

AUTO No. 01212

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2011ER02808** del 17 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 21 de enero de 2011, emitió el **Concepto Técnico 2011GTS177** del 24/01/2011, el cual autoriza al **EDIFICIO SAN JORGE DE LA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit: 830.082.402-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala a un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Pomarroso debido a que se encuentra seco en pie, emplazado, en espacio privado de la calle 127 A No. 14 A – 71 Barrio, La Carolina de la Localidad uno (1), de esta ciudad.

Así mismo, el referido Concepto técnico estableció la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, -normas vigentes al momento de la solicitud-, indicando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765)**, equivalentes a un total de **1.25 IVP's** y **0.34 SMMLV** al año 2011; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)** de conformidad con la resolución 2173 de 2003.

No requiere salvoconducto de movilización de madera toda vez que la especie talada no genera madera comercial.

Que dicho concepto técnico fue notificado personalmente a la señora **EUNICE LOPEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 41.647.686, el día 28 de marzo de 2011, en calidad de representante legal del **EDIFICIO SAN JORGE DE LA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Página 1 de 5

AUTO No. 01212

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita de verificación realizada el día 03 de marzo de 2015 emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA 2345** de fecha 16 de marzo de 2015, el cual verifica la ejecución de lo autorizado mediante el Concepto Técnico 2011GTS177 de fecha 24/01/2011. *“No se encuentra adjunto al concepto técnico, ni son relacionados por el usuario los recibos de pago referentes a la evaluación silvicultural, compensación ni seguimiento”.*

Que según certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, el **EDIFICIO SAN JORGE DE LA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, está representado legalmente por la señora **EUNICE LOPEZ CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.647.686.

Que revisado el expediente **SDA-03-2015-5903** y consultada las bases de datos de la Subdirección Financiera de esta Entidad, se evidenció el pago por concepto de compensación por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765)** mediante el recibo de pago No. 396368 de fecha 09/04/2012 y el pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, mediante el recibo de pago No. 396367 de fecha 09/04/2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

AUTO No. 01212

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 01212

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5903**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2011GTS177 del 24 de Enero de 2011 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantarán en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5903**, en materia de autorización al **EDIFICIO SAN JORGE DE LA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a su representante legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia al **EDIFICIO SAN JORGE DE LA CAROLINA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 127 A No. 14 A - 71 de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 44 de Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2015-5903** al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 4 de 5

AUTO No. 01212

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno, acorde a lo señalado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(SDA-03-2015-5903):

Elaboró:

CARLOS FELIPE BERMUDEZ ANDRADE	C.C: 1019030663	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 452 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/05/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 444 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/05/2016
------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 842 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: null	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
---------------------------------------	---------------	----------	-----------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2016
-----------------------	---------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: null	CPS: null	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
----------------------------	---------------	-----------	-----------	---------------------	------------